

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título y la Sección 1 de la Ley núm. 128, de 10 de junio de 1967, para que se lea como sigue:

Para establecer un aumento en las pensiones de los maestros de Puerto Rico y autorizar a la Junta de Retiro para Maestros a implementar esta ley.

“Sección 1.—⁴²

Todo maestro retirado o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley núm. 218, de 6 de mayo de 1951, según subsiguientemente enmendada,⁴³ o cualquier otra ley de pensiones para maestros aprobada por la Asamblea Legislativa, que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia, tendrá derecho a recibir desde la fecha de la aprobación de esta ley, un aumento en dicha pensión o renta anual vitalicia, utilizando la siguiente fórmula:

En el caso de maestros con menos de treinta (30) años de servicio, 1.8% del promedio de los tres (3) sueldos más altos, devengados o de siete dólares cincuenta centavos (\$7.50) por año de servicio, lo que sea mayor, multiplicados por los años de servicios prestados. En el caso de maestros con más de treinta (30) años de servicios, el 2% del promedio de los tres sueldos más altos, o de siete dólares cincuenta centavos (\$7.50) por años de servicios, lo que sea mayor, multiplicados por los años de servicios prestados, hasta el máximo de cuarenta y dos años y medio (42½).

En el caso de maestros que se jubilan por años de servicios prestados con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, la renta anual vitalicia de será reducida en un cinco (5) por ciento.

Ningún aumento provisto en esta ley será mayor de cincuenta (50) dólares mensuales ni menor de veinticinco (25) dólares mensuales.

Las pensiones correspondientes a los maestros que se jubilen con posterioridad a la fecha de efectividad de esta ley y que resulten ser menores que las pensiones mínimas aquí establecidas, se aumentarán en las cantidades necesarias hasta alcanzar los correspondientes mínimos.”

⁴² 18 L.P.R.A. sec. 366a(a).

⁴³ 18 L.P.R.A. secs. 321 a 366.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir desde el 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 5 de mayo de 1972.

Personal del Gobierno—Pensiones; Aumento
(P. de la C. 1583)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 11 de mayo de 1972]

LEY

Para elevar a ciento veinticinco (125) dólares mensuales, por etapas, la pensión mínima para las personas jubiladas de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, y la correspondiente a cualquiera de los ex-empleados del Gobierno de Puerto Rico pensionados mediante leyes especiales; para aumentar las pensiones menores de quinientos (500) dólares mensuales que se concedan con anterioridad al 1 de julio de 1972 bajo las disposiciones de la antedicha Ley núm. 447, o de cualquiera de los planes de pensiones sobreesidos por ésta; autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno a implementar esta ley; y derogar la Ley núm. 49 aprobada el 28 de mayo de 1970.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona jubilada o con derecho a jubilarse bajo los términos de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴⁴ o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, y todo ex-empleado del Gobierno de Puerto Rico pensionado mediante leyes especiales, que esté recibiendo o tuviere derecho a recibir al momento de jubilarse una pensión menor de ciento veinticinco (125) dólares mensuales, tendrá derecho a recibir un aumento en dicha pensión, en la siguiente forma:

(A) Todas las pensiones correspondientes a las personas jubiladas con anterioridad al 1 de julio de 1972 menores de ciento

⁴⁴ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

quince (115) dólares mensuales se aumentarán a partir del 1 de julio de 1972 en las cantidades necesarias hasta alcanzar la suma de ciento quince (115) dólares; y a partir del 1 de julio de 1973, en las cantidades necesarias hasta alcanzar la suma de ciento veinticinco (125) dólares mensuales.

(B) Todas las pensiones correspondientes a las personas que se jubilen a partir del 1 de julio de 1972 menores de ciento veinticinco (125) dólares mensuales se aumentarán, por etapas, en la forma siguiente:

(1) Si a la fecha de jubilación, la pensión correspondiente a la persona resultare ser menor de ciento quince (115) dólares mensuales, se aumentará en la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de ciento quince (115) dólares mensuales; y al 1 de julio inmediatamente posterior a la fecha de su jubilación, en la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de ciento veinticinco (125) dólares mensuales.

(2) Si a la fecha de jubilación, la pensión correspondiente a la persona resultare ser de ciento quince (115) dólares mensuales o más, pero menor de ciento veinticinco (125) dólares mensuales, se aumentará en la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de ciento veinticinco (125) dólares mensuales.

Artículo 2.—

Todas las pensiones menores de quinientos (500) dólares mensuales que se concedan con anterioridad al 1 de julio de 1972, bajo los términos de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de cualquiera de los planes de pensiones sobreesidos por ésta, y aquellas menores de quinientos (500) dólares mensuales correspondientes a cualquiera de los ex-empleados del Gobierno de Puerto Rico pensionados mediante leyes especiales, se aumentarán en quince (15) dólares mensuales a partir del 1 de julio de 1972, y en diez (10) dólares mensuales a partir del 1 de julio de 1973; Disponiéndose que si el importe de la pensión más el aumento a concederse en cualesquiera de los referidos años excediera la cantidad de quinientos (500) dólares mensuales, el pensionado recibirá como aumento sólo la cantidad necesaria para completar quinientos (500) dólares mensuales.

Los pensionados que devenguen una pensión menor que las cantidades mínimas que se establecen en el inciso A del Artículo 1 de esta ley, recibirán el aumento que resultare mayor entre los reajustes al mínimo y los aumentos dispuestos en el párrafo anterior.

Artículo 3.—

Se entenderá que los ex-empleados pensionados por leyes especiales serán aquellos que reciben pensiones conforme a las disposiciones de las siguientes leyes: Núm. 6 de 6 de diciembre de 1950, Núm. 7 de 12 de diciembre de 1950, Núm. 127 de 27 de junio de 1958,⁴⁵ Núm. 509 de 30 de abril de 1946, Núm. 166 de 10 de mayo de 1938, Núm. 46 de 5 de mayo de 1944, Núm. 295 de 15 de mayo de 1945 y Núm. 190 de 15 de mayo de 1943.

Artículo 4.—

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento al plan de aumento de pensiones dispuesto por esta ley.

Artículo 5.—

El costo de los aumentos en las pensiones correspondientes a los pensionados conforme a las disposiciones de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesidos por ésta se sufragarán con cargo a los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Se ordena y autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que separe y ponga a la disposición del Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades las cantidades necesarias para sufragar el costo de los aumentos en las pensiones de los ex-empleados del Gobierno de Puerto Rico pensionados mediante leyes especiales, durante el año fiscal de 1973. Las cantidades que sean necesarias para cubrir los costos en los años subsiguientes de los aumentos en las pensiones bajo las referidas leyes especiales se consignarán en la Ley General de Presupuesto.

Artículo 6.—

Se deroga la Ley núm. 49 de 28 de mayo de 1970,⁴⁶ efectivo el 30 de junio de 1972.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1972.

⁴⁵ 25 L.P.R.A. secs. 376 a 386.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. sec. 796d.